

Criterios de selección

Decimosegunda.—a) Para la adjudicación de las ayudas convocadas se atenderán preferentemente las solicitudes de prórroga que acrediten aprovechamiento en los estudios cursados, de acuerdo con los baremos académicos establecidos por la Comisión Nacional de Selección, o en los trabajos realizados durante el curso 1973-74.

b) La Comisión Nacional de Selección tendrá en cuenta que la adjudicación de las ayudas vendrá condicionada por la cuantía del crédito global asignado a cada clase de estudios y tipo de ayuda en el XIII Plan de Inversiones, sin que por ningún concepto se puedan conceder más de las previstas en el mismo.

c) Las solicitudes de seminaristas que disfruten ayuda en un Seminario Mayor diocesano y deseen continuar estudios en una Universidad Pontificia o Facultad Teológica se considerarán como de nueva adjudicación, en caso de no concederseles la ayuda para la Universidad o Facultad solicitada continuarán disfrutando la ayuda como seminaristas si reúnen las condiciones académicas y económicas exigidas para la prórroga.

d) Los seminaristas que disfruten de una o por razones especiales (certificadas por los propios Rectores) hayan de pasar a otros Seminarios Mayores o al Seminario Nacional de Misiones Extranjeras continuarán en el disfrute de la ayuda si cumplen los requisitos necesarios para la prórroga.

Derechos y deberes

Decimotercera.—Serán de aplicación a los beneficiarios de las ayudas convocadas los derechos y obligaciones establecidos en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1973, a excepción del disfrute de matrícula gratuita, salvo en el caso de que la ayuda haya sido concedida para cursar estudios civiles en Centros estatales.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda expresamente autorizada para dictar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias o convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1973.

VIRIAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se autoriza a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos para impartir el curso séptimo de Educación General Básica en el año académico 1973-1974.

En relación con la solicitud para impartir el séptimo curso de Educación General Básica, presentada por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa, y previos los informes oportunos,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos para impartir en el próximo año académico, 1973-1974, el curso de séptimo de Educación General Básica.

2.º Reconocer plenitud de efectos académicos a estas enseñanzas, siempre que sean impartidas por profesorado con titulación suficiente, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Educación.

3.º A efectos de lo dispuesto en el número anterior los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos en los que, a tenor de lo dispuesto en esta Resolución, se impartan las enseñanzas de séptimo de Educación General Básica remitirán, antes de 1 de octubre de 1973, relación del personal docente que se hará cargo de estas enseñanzas, así como titulación del mismo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 23 de mayo de 1973.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sres. Subdirector general de Centros de Enseñanzas y Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de febrero de 1973, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que desestimando el presente recurso contencioso administrativo, que por acumulación de diez más, interpuso la «Empresa Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.», contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión de fechas quince y veintisiete de julio, doce y veintiuno de septiembre, diecisiete de noviembre y veintidós de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos su validez y subsistencia al ser conformes a derecho, así como de las correspondientes liquidaciones formuladas por las Secciones de Servicios Portuarios y las respectivas decisiones por las que las Delegaciones de Trabajo de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Murcia, Santander, Sevilla y Valencia desestimaron las reclamaciones de la Empresa recurrente y a las que se refiere el presente procedimiento, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—José L. Penca de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Ruizcadenas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid 21 de mayo de 1973. P. D., el Subsecretario, Utrera Melina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima» (Procedimiento «Radio»), y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima» (Procedimiento «Radio»), suscrito por las partes el 7 de abril del año en curso; y

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1973 fué remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el expediente y documentos relativos al citado Convenio, y una vez informado se envió a la Subcomisión de Salarios, que lo elevó, con su informe favorable, al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley 22-1969, de 9 de diciembre, que en su sesión del día 1 de junio del año en curso dió su conformidad al mismo.

Resultando que con fecha 11 de mayo de 1973 se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, cuyo Organismo lo emitió en sentido favorable el día 21 del mismo mes y año.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento y 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que el Consejo de Ministros en su sesión del día 1 de junio de 1973 autorizó el Convenio en sus propios términos;

Considerando que la Dirección General de la Seguridad Social emitió informe favorable y que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas que constituya ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según nueva redacción dada por la Orden de 24 de enero de 1959;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, concertado entre la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.» (Procedimiento «Rodio»), y los trabajadores a su servicio.

Segundo.—Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1967 no cabe recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio que por la misma se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1973.—El Director general Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA CIMENTACIONES ESPECIALES, SOCIEDAD ANONIMA (Procedimientos RODIO)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—Todo el territorio nacional peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «Cimentaciones Especiales, S. A.», y Empresas que en el futuro pueda crear (siempre que estén encuadradas en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción).

1.3. Personal.—Todo el fijo de plantilla, con excepción del personal de alta dirección, del fijo de obra y eventual, que se regirán por las normas que, respectivamente, les sean aplicables.

Art. 2.º Vigencia.

El Convenio entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1973, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Duración, prórroga y rescisión.

La duración de este Convenio será de dos años desde su entrada en vigor, y se entenderá prorrogado por sucesivas anualidades, a menos que cualquiera de las partes lo denuncie con tres meses de antelación. No obstante, el Convenio se entenderá rescindido cuando nuevas disposiciones oficiales lo superen globalmente, salvo que sea novatio, según se determina en el artículo 4.

Art. 4.º Novación.

Por acuerdo de ambas partes se novará este Convenio en aquel extremo o extremos que, en virtud de disposiciones legislativas, así lo requieran.

Art. 5.º Indivisibilidad del Convenio.

Siendo un todo orgánico, solamente regirá este Convenio en cuanto sea aprobado íntegramente por la superioridad, o con modificaciones aceptadas por ambas partes.

SECCIÓN 2.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 6.º Comisión.

Para interpretar, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitados como consecuencia de la aplicación de este Convenio, se nombrará una Comisión Mixta (que deberá ser aprobada por el Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción), integrada por:

6.1. Presidente: El representante de la Empresa.

6.2. Secretario: El del Jurado de Empresa.

6.3. Vocales: Seis, elegidos por votación de entre los componentes de la Comisión Deliberante, de los que tres serán sociales y tres económicos.

Art. 7.º Funciones.

La Comisión Mixta se reunirá, ajustándose en su funcionamiento a un Reglamento interno, cuya aprobación someterá a la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este Convenio.

Art. 8.º Recursos.

Contra las decisiones de la Comisión Mixta, ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos por la ley o, en vía contenciosa, ante la Magistratura del Trabajo.

SECCIÓN 3.ª PACTOS MENORES Y NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 9.º Pactos menores.

No podrá acordarse ningún pacto adicional de grupo sobre materias objeto de este Convenio, sin previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 10.º No repercusión en precios.

Ambas partes hacen constar que, si bien los pactos de este Convenio implican un incremento en los costes de producción, serán independientes de la repercusión en precios, ya que, en definitiva, éstos se regulan por las condiciones del mercado, que se desarrolla en régimen de libertad de precios de libre competencia.

SECCIÓN 4.ª CONDICIONES ANTERIORES AL CONVENIO

Art. 11.º Condiciones anteriores al Convenio.

Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días en las vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidentes o enfermedad, etc.

Todo ello, en conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 12.º Organización del trabajo.

La Empresa organizará el trabajo, velando por la necesaria disciplina laboral.

Art. 13.º Clasificación y calificación del personal.

Se aplican los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Ordenanza de Trabajo de las Construcción.

Según el grado de capacidad, especialización, rendimiento, responsabilidad, comportamiento y fidelidad, se establecen las calificaciones A, B y C, dentro de cada categoría profesional.

Estas calificaciones A, B y C tendrán su valor exclusivamente dentro de la Empresa y, en consecuencia, podrán ser modificadas o suprimidas en caso de aumento de retribuciones, con o sin ascenso de categoría profesional.

SECCIÓN 2.ª RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 14.º Festivos recuperables.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

14.1. Sábados, turno de noche: En obras con turnos o relevos se trabajará una hora más de lunes a viernes—sólo el turno de noche—para recuperar el sábado que no se trabaja.

CAPITULO III

Disposiciones sobre el personal

SECCIÓN 1.ª DOMICILIO

Art. 15.º Residencia fija de los productores.

Se considerará la que tiene fija como residencia habitual y, para el de nuevo ingreso, la del centro de trabajo para el que ha sido contratado, a menos que se especifique otra.

SECCIÓN 2.ª MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 16.º Locomoción.

En los desplazamientos (ferrocarril, avión o autobús) desde su domicilio para gestiones o trabajos de la Empresa, el personal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas siguientes:

16.1. Cama individual: En toda clase de trenes o vehículos, en clase primera para Ingenieros superiores y Licenciados, Ingenieros técnicos, Jefes administrativos y asimilados a estas categorías.

16.2. Cama doble y billete de primera: En toda clase de trenes y vehículos para Ayudantes de obra, Encargados generales y asimilados a estas categorías.

16.3. Billetes de primera: En todos los trenes—excepto Talgo y Tor—en segunda—para Encargados de obra, Delineantes de primera y Oficiales administrativos de primera.

16.4. Billetes de segunda: En todos los trenes ordinarios para el resto del personal. Este personal viajara en litera a cargo de la Empresa en aquellos casos en que se le autorice expresamente, a la vista de las circunstancias concretas de importancia, duración del viaje, labor a realizar en lugar de destino, etc.

16.5. Familiares: Los familiares tendrán derecho a viajar en la misma clase que le corresponda al productor.

El personal comprendido en los artículos 16.2, 16.3, 16.4 y 16.5, para viajar en avión, excepto en el caso estipulado en el artículo 16.6, necesitará autorización previa de la Empresa, así como también el personal indicado en el artículo 16.4 para viajar en Talgo, Ter o trenes de lujo.

16.6. Viajes extrapeninsulares: En los traslados de más de noventa días, fuera de la península, se pagará billete de avión a todo el personal, así como a los familiares que se trasladen.

Art. 17. Manutención, hospedaje y otros gastos de viaje.

17.1. Personal de sueldo mensual contratado para oficinas tanto Técnico como Administrativo (viajes de corta duración): Se pagaran íntegramente los gastos realizados de manutención, hospedaje y otros gastos, debidamente justificados.

Para cubrir aquellos otros gastos pequeños que no puedan justificarse, se abonará una dieta de 100 pesetas por cada día que pernocte fuera de su domicilio.

17.2. Personal de sueldo mensual contratado para oficinas tanto técnico como administrativo (viajes de larga duración): Para cubrir los gastos de manutención y hospedaje, en el caso de desplazamiento de una duración superior a tres meses y por tratarse de casos poco frecuentes, la Empresa se pondrá de acuerdo con el productor para determinar una fórmula de indemnización, teniendo en cuenta su categoría, estado civil, etcétera.

17.3. Personal de sueldo mensual contratado para obras desplazamientos de uno a noventa días: Las condiciones que previamente se pacten entre Empresa y trabajador en dichos casos serán inferiores a las siguientes:

Además del sueldo base del Convenio (véase B. O. del E. columna II) y su antigüedad correspondiente, percibirá la dieta que le corresponda según su categoría, de acuerdo con el artículo número 147 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, que cubrirá todos los gastos, excepto las de locomoción, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 18 de este Convenio.

17.4. Personal de sueldo mensual contratado para obras, desplazamientos de más de noventa días: Se aplicara la fórmula establecida en el artículo 17.2, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción para traslados, en su artículo 146.

Art. 18. Personal de jornal diario contratado para obras.

Este personal, que se contrata exclusivamente para obras, para adaptarse a las características especiales de los trabajos que generalmente son de escasa duración, tiene que realizar desplazamientos muy frecuentes, por lo que, en la mayoría de los casos, no es aconsejable el cambio de domicilio; por lo tanto, la Empresa, independientemente de las indemnizaciones por gastos de viaje fijadas en el cuadro del artículo 18.1, mejora las condiciones de dieta fijadas en el cuadro C, columnas 4, 5 y 6, en función de la permanencia en obra, para compensar convenientemente a los productores, que se ven más afectados por los desplazamientos.

Este personal de obra, además de los billetes que le corresponda según el artículo 16, apartados 16.2 y 16.3, percibirá:

18.1. Indemnizaciones por desplazamientos: Una vez en situación por cada desplazamiento del productor a su obra, su obra y otra por cada uno de los familiares a su cargo.

Esta indemnización cubrirá todos los gastos del jornal de viaje, incluso exceso de equipaje, en las cuantías siguientes:

Conceptos	Duración de la obra		
	De 1 a 30 días.	De 31 a 90 días.	Más de 90 días.
Peninsular:			
— Productor	700	700	700
— Por familiar	—	150	150
			Dieta según art. 147 de la Ordenanza de Trabajo.
Extrapeninsular:			
— Productor	700	700	700
— Por familiar	—	150	150
			Dieta según art. 147 de la Ordenanza de Trabajo.

18.2. Se abonará la mitad de la indemnización en obras de duración inferior a noventa días.

a) Cuando la obra tenga alojamiento.
b) Cuando el viaje sea accidental y el productor vuelva a la obra de procedencia, habiendo conservado su domicilio en ella.

18.3. No se abonará indemnización:

a) En aquellas obras en que, por estar muy próximas, el productor no cambie de domicilio.
b) Al personal despedido, trasladado por castigo o que cause baja voluntaria antes de terminar la obra en que se encuentre.
c) En los viajes por vacaciones o licencias.

Art. 19. Billetes en viajes especiales.

19.1. Vacaciones: Si, al terminar una obra, el productor desea disfrutar sus vacaciones—partiendo de ésta o bien de Madrid o Delegaciones—se le pagaran, tanto a él como a sus familiares con él desplazados, los billetes hasta el lugar de su residencia habitual y sucesiva reincorporación al trabajo. Dichos billetes se abonaran una vez por año, siempre que el viaje se realice.

19.2. Desgracias familiares: Si, estando desplazado el productor, tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, debidamente justificados, se le abonaran los billetes de ida y vuelta al productor y familiares que necesariamente engan que acompañarlo y se desplacen con él.

19.3. Hijos estudiantes: A los mayores de trece años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar por estar el productor desplazado del habitual, se les abonaran los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde cursen sus estudios hasta donde radique el productor. Dichos billetes se abonaran una vez por año, siempre que el viaje se realice.

19.4. Familiares que viajan: La Empresa abonará los billetes e indemnizaciones establecidas a los familiares que se desplacen en obras de duración superior a treinta y un días.

Art. 20. Actuaciones sobre los viajes.

20.1. Familiares: Son familiares la esposa e hijos menores de cuatro años y mayores de cuatro y menores de dieciocho que no trabajen por cuenta ajena y los ascendientes que recoge la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

20.2. Itinerarios: Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

20.3. Un solo viaje por obra: Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra, y siguiendo el mismo itinerario que el productor.

20.4. Otros devengos durante los viajes: Independientemente de los gastos de billetes e indemnizaciones por viajes, señalados en los artículos precedentes, el productor percibirá sus jornales y dietas, de conformidad con el cuadro C anexo a este Convenio.

20.5. Justificantes: Será requisito indispensable acompañar a la nota de gastos el justificante o billete para poder cobrar los gastos de viaje y sus indemnizaciones.

Art. 21. Personal de almacenes y talleres (de jornal diario).

En los escasos desplazamientos que deba efectuar este personal, se regirá por las normas siguientes:

21.1. Desplazamientos de uno a noventa días:

Billetes según categoría.
Gastos de viaje a justificar.

Para cubrir aquellos otros gastos pequeños que no puedan justificarse se abonará una dieta de 100 pesetas por cada día que pernocte fuera de su domicilio.

21.2. Desplazamientos de más de noventa días: Billetes, indemnizaciones de viaje, jornal y dietas igual, a todos los efectos, que el personal de obra de su categoría y antigüedad, considerando la obra de la obra.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 22. Forma de pago.

El pago de los sueldos y jornales se efectuará por meses vencidos, concediéndose a tiempos semanales de hasta el 99 por 100 del total devengado al personal que lo solicite.

Art. 23. Sueldos, jornales y devengos complementarios.

Los sueldos, jornales y devengos complementarios que se establecen en este Convenio se determinan en los cuadros A, B y C que, como parte constitutiva del Convenio, se añaden al final.

Art. 24. Zonas.

Los efectos de fijación de dietas con aplicación al personal de obras de jornal diario, se establecen las zonas primera, segunda y circunstancial temporal, según el cuadro D anexo a este Convenio.

24.1. Zona primera: Comprende las capitales y poblaciones donde el coste de vida sea más elevado.

24.2. Zona segunda: Comprende el resto de España.

24.3. Zona circunstancial temporal: Comprenderá los lugares de trabajo que circunstancial y temporalmente se vean afectados de un alza en el coste de vida, referido y comparado con las localidades de primera y segunda (zonas de mucha afluencia turística, veraneantes, etc.).

Las localidades que son catalogadas en primera y segunda, y a su vez, están clasificadas en las épocas de circunstancial, pasan en estas épocas: las de segunda a primera, y las de primera a circunstancial temporal. Estos cambios de zonas temporales podrán ser de dos, tres, cuatro o seis meses, según corresponda, y, pasados éstos, la obra se incluirá nuevamente en su zona original de primera o segunda.

Debido al extenso campo de acción de las actividades de la Empresa, que comprenden todo el territorio peninsular e insular, incluso zonas pobladas y totalmente despobladas, la determinación de las zonas, en principio, será fijada por la Empresa, de conformidad con el cuadro D, anexo a este Convenio, dejando abierta la posibilidad de cambio, previa solicitud escrita de todos los productores de la obra, que deberá ser aprobada por la Comisión Mixta, y siempre que se demuestre que el conjunto de coste de vida en la obra es igual o superior al de tres lugares, como mínimo, de los catalogados en la zona superior solicitada. Si la petición es aceptada, surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la solicitud de los productores.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES

Art. 25. Salario mínimo.

El salario mínimo es el de los cuadros A, B y C (columna D), anexas a este Convenio.

Art. 26. Extrasalarial.

Se establece un extrasalarial voluntario, absorbible y compensable, aplicable al personal de sueldo mensual de plantilla fija, variable en función de la clasificación y calificación (ver artículo 13), que se hará efectivo por meses naturales y en las cuantías señaladas en el cuadro de remuneraciones A) (columnas 2 a 4).

Se hará efectivo el extrasalarial también en las vacaciones, gratificaciones y licencias oficiales.

A los Subdirectores les corresponderá un 20 por 100 más de lo señalado en la columna 2, así como en la 3, del grupo segundo A.

Art. 27. Dietas.

Las dietas al personal de obras de jornal diario, dentro de las zonas establecidas en el artículo 24, se aplicarán con las variantes a) y b), que son:

- a) Duración del desplazamiento de uno a noventa días.
- b) Duración del desplazamiento de más de noventa días.

La cuantía de estas dietas será la señalada en el cuadro C, anexo a este Convenio, columnas 4 a 9.

27.1. Dieta en domicilio: Dado que el personal de jornal diario está, a disposición, de la Empresa, efectuando desplazamientos casi constantes y estando más tiempo fuera del domicilio que en éste, la Empresa, ha establecido, para compensarle de esta disponibilidad, que durante su estancia en domicilio percibirá una parte de la dieta. Esta queda regulada en el cuadro C, anexo a este Convenio, bajo el capítulo personal a disposición, columnas 10, 11 y 12.

SECCIÓN 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 28. Gratificaciones 18 de Julio y Navidad

Se mantienen las oficiales de 18 de Julio y Navidad, si bien se mejora la primera igualándola, en cuantía y forma, con la de Navidad.

Art. 29. Participación en los beneficios.

La Ordenanza de Trabajo de la Construcción, en sus artículos 121 a 124, establece una paga de beneficios equivalente al 6 por 100 del salario anual, que se hará efectiva dentro del primer trimestre de cada año.

29.1. Personal de sueldo mensual: Se le pagará por este concepto una mensualidad normal.

29.2. Personal de jornal diario: Para mejorar sus percepciones, por este concepto se le añadirá a la base de sus devengos anuales, según el artículo 101 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, una mejora diaria voluntaria absorbible y compensable de la cuantía señalada en el cuadro C, anexo a este Convenio, columna 3.

SECCIÓN 4.ª OTROS CONCEPTOS SALARIALES

Art. 30. Premios a la antigüedad.

Son de aplicación los porcentajes de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción sobre el salario mínimo del Convenio, cuadros A, B y C (columna 1, respectivamente). La antigüedad se conserva al ascender de categoría y se valorarán todos los bienios y quinquenios sobre el nuevo sueldo o jornal.

Art. 31. Plus de transporte.

Como condición más beneficiosa absorbible y compensable, se abonará:

31.1. Personal de oficinas o centros fijos de trabajo: Oficinas Centrales, Oficinas de Delegaciones, Almacenes y Talleres:

	Jornada	
	Partida	Continuada
Por día trabajado, percibirán	30	20

31.2. Personal de obras: Cuando proceda, se abonará el importe del coste íntegro del medio urbano colectivo más económico existente (metro, autobús, tranvía, etc.).

Art. 32. Horas extraordinarias.

Se respetan los porcentajes vigentes en la forma siguiente:

- Treinta por ciento para las dos primeras.
- Cuarenta por ciento para las siguientes y las trabajadas de noche.
- Cincuenta por ciento para las trabajadas en domingos o festivos.

El valor de las horas extraordinarias se determinará multiplicando los porcentajes citados por el coeficiente del salario hora individual siguiente:

$$\frac{(J + A) 365 + G}{365 (D + F + V) 8} = \text{coeficiente multiplicador}$$

Siendo:

- J = Jornal base del Convenio.
- A = Antigüedad.
- G = Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.
- D = Domingos que comprende el año.
- F = Festivos no recuperables del año.
- V = Vacaciones anuales.
- 8 = Horas de una jornada de trabajo.
- 365 = Días naturales de un año.

SECCIÓN 5.ª VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 33. Vacaciones retribuidas.

Todo productor tendrá derecho a disfrutar, por cada año trabajado, vacaciones en la forma y cuantía que señala la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, con la mejora siguiente: el mínimo de veintidós días se amplía a razón de un día por cada año de servicio, es decir, transcurridos los dos primeros años de servicio en la Empresa, se tendrá derecho a un día más por cada año, hasta el tope máximo de treinta días.

33.1. Personal de jornal diario: Percibirá, como complemento para el disfrute de sus vacaciones, una mejora, según su categoría, de la cuantía diaria que señala el cuadro C, columna 2.

SECCIÓN 6.ª ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 34. Enfermedades y accidentes.

34.1. Personal de sueldo mensual: Todo personal en la situación de enfermo o accidentado, adscrito al Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá, además de lo que reciba oficialmente, la diferencia hasta completar una mensualidad íntegra durante los tres primeros meses, y el 50 por 100 de esta prestación durante tres meses más.

34.2. Personal de jornal diario: En los casos de enfermedad o accidente, con independencia de las indemnizaciones que oficialmente pudieran corresponder, la Empresa abonará, con cargo a su fondo de beneficencia, a todo personal de plantilla fija, una indemnización diaria de 200 pesetas desde el primer día, en los casos de accidente, y a partir del cuarto para los casos de enfermedad, por un período máximo de seis meses.

Art. 35. Mejoras.

Las mejoras de los artículos 28, 29.2, 31, 33, 33.1 y 34 serán absorbibles y compensables y no se tendrán en cuenta para otras repercusiones salariales, como horas extras, beneficios, etcétera.

CAPITULO V

Jornada y descanso

Art. 36. Jornada.

Obras: En todos los centros de trabajo la jornada máxima será la de cuarenta y cinco horas semanales: ocho diarias, de lunes a viernes, y cinco el sábado.

36.1. Oficinas centrales:

Personal administrativo: Jornada continuada durante todo el año de siete horas de lunes a sábados, ambos inclusive.

Personal técnico: Del 18 de septiembre al 14 de junio, jornada partida de siete horas y media de lunes a viernes, sábados cinco, y del 15 de junio al 15 de septiembre, jornada continuada de seis horas de lunes a sábados, ambos inclusive.

36.2. Oficinas de delegaciones, almacenes y talleres:

Personal técnico y administrativo: Se regirán por la jornada que más se adapte de acuerdo con Dirección.

36.3. Cambios de centros de trabajo: El personal que cambie de centros de trabajo, se regirá por la jornada vigente en el nuevo centro.

Todo el personal que esté vinculado a servir a un centro de trabajo o sector del mismo se adaptará a la jornada que rija en dicho centro o sector.

Art. 37. Descansos.

Se estará a lo dispuesto en las normas dictadas al respecto.

CAPITULO VI

Seguridad

SECCIÓN 1.ª PROTECCIÓN AL PRODUCTOR

Art. 38. Trabajos en lango y agua.

Se provee al productor de botas y ropa impermeable adecuada, cuya duración mínima será:

- Para las botas, de seis meses.
- Para la ropa impermeable, de doce meses.

Art. 39. Ropa de trabajo.

Todo el personal de obras, fijo de plantilla, tiene derecho a un mono para el trabajo, que deberá llevar puesto durante la jornada laboral, con el anagrama "Rodio" sobre el pecho.

La duración mínima de esta prenda será de seis meses, que, por ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del productor, quien deberá devolver su importe de 350 pesetas si causase baja antes de cumplidos tres meses desde su entrega.

Art. 40. Casco, herramientas y útiles de trabajo.

Para la protección de los productores, se les entregarán casco, herramientas y útiles de trabajo.

El casco deberá llevarlo siempre puesto dentro del recinto de la obra, y su duración mínima será de un año, salvo rotura por accidente laboral.

Las herramientas y útiles de trabajo los recibirá bajo firma, y será responsable de su buen uso y conservación durante la jornada de trabajo, entregándolos a su relevante o a la oficina de la obra, justificando las averías, desperfectos o pérdidas habidas durante la jornada laboral.

CAPITULO VII

Revisión

Art. 41. Revisión.

El 1 de diciembre de 1973 se revisarán todos los sueldos, jornales, dietas y devengos complementarios de este Convenio, en función de la variación anual del índice general del coste de vida, del Instituto Nacional de Estadística.

A estos efectos, dicha variación anual se calculará tomando el último índice general del conjunto nacional publicado, ya sea provisional o definitivo, en el "Boletín Mensual de Estadística" antes del 1 de noviembre de 1973, y el correspondiente al mismo mes del año anterior.

41.1. Cuantía del aumento: El porcentaje de aumento será igual al del índice del coste de vida, pero, si la variación de dicho índice fuese inferior al 10 por 100, la Empresa aplicará este último porcentaje como media general y distribuirá la diferencia entre el 10 por 100 y el del aumento real del índice, de manera a favorecer al personal menos remunerado.

41.2. Aplicación del aumento: El aumento será efectiva a partir del 1 de diciembre de 1973, y la Empresa podrá atribuirlo al concepto o conceptos que estime más convenientes.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

SECCIÓN 1.ª MEJORAS

Art. 42. Futuras mejoras legales.

Las mejoras de todo orden que se establezcan en futuras disposiciones legales podrán ser globalmente absorbidas y compensadas, en su conjunto, con las de este Convenio.

SECCIÓN 2.ª DISPOSICIÓN FINAL

Art. 43. Disposición final.

Para todo lo no estipulado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en:

43.1. Reglamento de Régimen Interior: A partir de la Orden de aprobación del presente Convenio, queda modificado en cuanto se oponga a lo dispuesto en la misma, debiendo ser actualizado en el plazo de seis meses.

43.2. Ordenanza de Trabajo de la Construcción: Del 28 de agosto de 1970.

43.3. Ley de Contrato de Trabajo: Del 28 de enero de 1944 y disposiciones legales complementarias.

CUADRO A. PERSONAL DE SUELDO MENSUAL DE OFICINAS

Categorías	Sueldo base	Extrasalarial		
		A	B	C
	1	2	3	4
GRUPO I				
A) Personal de alta dirección. Excluido del Convenio (art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo)				
GRUPO II				
A) Personal técnico superior				
Ingenieros superiores, licenciados y otras titulaciones similares.....	12.500	18.000	16.900	7.000
B) Personal técnico medio				
Ayudantes de Servicio	10.000	17.000	15.000	6.000
Arquitectos, técnicos, Ingenieros técnicos y otras titulaciones similares ..	9.000	13.000	11.000	5.000
GRUPO III				
B) Administrativos				
Jefes de 1.º	10.000	17.000	15.000	6.000
Jefes de 2.º	9.000	14.000	11.000	5.000
Oficiales de 1.º	8.000	9.000	8.000	4.000
Oficiales de 2.º	7.000	7.000	6.000	3.000
Auxiliares	6.000	5.000	4.000	2.000
Aspirantes	5.000	3.000	2.000	500
C) Técnicos no titulados				
Ayudante de Obra, Jefe de Taller, Encargado general y Delineante superior ..	9.000	13.000	11.000	5.000
Delineante de 1.º	8.000	9.000	8.000	4.000
Delineante de 2.º	7.000	7.000	6.000	3.000
Calador	6.000	5.000	4.000	2.000
D) Técnicos de laboratorio				
Encargado de Sección	9.000	13.000	11.000	5.000
Analista de 1.º	8.000	9.000	8.000	4.000
Analista de 2.º	7.000	7.000	6.000	3.000
Auxiliar	6.000	5.000	4.000	2.000
Aspirante	5.000	3.000	2.000	500
E) Subalternos				
Ordenanzas	6.000	5.000	4.000	2.000
Limpieza	6.000	4.000	3.000	2.000
Botones	4.000	2.000	1.500	500
Balancas	3.000	2.000	1.500	500
F) Varios				
Conductores	7.000	7.000	6.000	3.000
Telegrafistas y Cafetería ..	6.000	5.000	4.000	2.000

CUADRO B. PERSONAL DE SUELDO MENSUAL DE OBRAS

Categorías	Sueldo base	Dietas de 1 a 90 días	Categorías	Sueldo base	Dietas de 1 a 90 días
	1	2		1	2
GRUPO II			Oficiales de segunda	7.000	225
A) Personal técnico superior			Auxiliares	6.000	225
Ingenieros superiores, Licenciados y otras titulaciones similares	12.500	750	C) Técnicos no titulados		
B) Personal técnico medio			Ayudantes de obra	9.000	500
Arquitectos técnicos, Ingenieros técnicos y otras titulaciones similares	9.000	750	Delineantes superiores	9.000	500
GRUPO III			Delineantes de primera	8.000	350
B) Administrativos			Delineantes de segunda	7.000	350
Jefes de primera	10.900	750	Calculadores	6.000	225
Jefes de segunda	9.600	500	D) Técnicos de laboratorio		
			Encargados de sección	9.000	350
			Analistas de primera	8.000	350
			Analistas de segunda	7.000	225
			Auxiliar	6.000	225

CUADRO D. DETERMINACIÓN DE ZONAS (PERSONAL DE JORNAL DIARIO)

Provincia	Capital			Provincia					
	Periodo de circunstancias	Zona			Periodo de circunstancias	Circunstancial			
		C	1. ^a	2. ^a		Circunstancial		No Cir.	
					C	1. ^a	1. ^a	2. ^a	
Alava			X				X		
Albacete				X				X	
Alicante	Junio a septiembre	X	X		Junio a septiembre	X	X		
Almería	Junio a septiembre		X	X	Junio a septiembre		X	X	
Ávila				X	Julio a septiembre		X	X	
Badajoz				X				X	
Baleares		X				X			
Barcelona			X		Junio a septiembre	X	X		
Burgos			X					X	
Caceres				X				X	
Cádiz			X		Junio a septiembre		X		
Castellón			X		Junio a septiembre		X	X	
Ciudad Real			X				X	X	
Córdoba			X				X	X	
Cuenca			X				X	X	
Gerona			X		Junio a septiembre	X	X		
Granada	Junio a septiembre	X	X		Junio a septiembre	X	X		
Guadalajara				X				X	
Guipúzcoa	Julio y agosto	X	X		Julio y agosto	X	X		
Huelva	Junio a septiembre	X	X		Junio a septiembre	X	X		
Huesca			X		Julio y agosto		X	X	
Jaén			X					X	
La Coruña	Julio y agosto	X	X		Julio y agosto	X	X		
Las Palmas		X				X			
León				X				X	
Lerida			X			X			
Logroño			X				X		
Lugo				X				X	
Madrid			X			X			
Malaga	Mayo a octubre	X	X		Mayo a octubre	X	X		
Murcia			X		Junio a septiembre		X	X	
Navarra			X				X		
Orense			X				X		
Oviedo	Julio y agosto	X	X			X	X		
Palencia				X				X	
Pontevedra			X				X		
Salamanca			X					X	
Santa Cruz de Tenerife		X				X			
Santander	Julio y agosto	X	X		Julio y agosto	X	X		
Segovia				X				X	
Sevilla			X				X		
Soria				X				X	
Tarragona	Junio a septiembre	X	X		Junio a septiembre	X	X		
Teruel				X				X	
Toledo				X				X	
Valencia			X				X		
Valladolid			X					X	
Vizcaya			X		Julio y agosto	X	X		
Zamora				X				X	
Zaragoza			X					X	

CUADRO C. PERSONAL DE JORNAL DIA

GRUPOS Y CATEGORIAS	Jornal base día	Mejora p. vacaciones	Mejora para base de beneficio			ZONA C						ZONA		
			A	B	C	Duración obra			Duración					
						1 a 90 días			Más de 90 días			1 a 90 días		
			A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C
			1	2	3			4			5			6
Grupo IV														
Encargado y Jefe Tall. Especialista	235	100	333	320	175	805	590	450	580	565	425	555	540	400
Oficial de primera	225	90	300	285	160	570	555	435	545	530	410	520	505	385
Oficial de segunda	215	90	265	250	145	535	520	420	510	495	395	485	470	370
Ayudante	205	70	230	215	130	500	485	405	475	460	380	450	435	355
Peón especial	195	60	195	180	115	465	450	390	440	425	365	415	400	340
Peón especial	185	50	160	145	100	430	415	375	465	390	350	380	365	325
Grupo III														
B) Administrativo:														
Oficial de segunda Auxiliar	215	80	230	215	130	500	485	405	475	460	380	450	435	355
E) Subalternos:														
Subalternos	205	70	195	180	115	465	450	390	440	425	365	415	400	340
Vigilante	195	60	180	145	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se aprueba el proyecto definitivo presentado por «Agrogolicia S. A.» para la construcción de una central hortofrutícola en Ribadumia (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Agrogolicia, Sociedad Anónima», para la realización de una central hortofrutícola de Ribadumia (Pontevedra), cuya concesión de beneficios fué aprobado por Orden ministerial de este Departamento de fecha 9 de noviembre de 1972, por cumplir las condiciones exigidas en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto definitivo de la instalación, con un presupuesto reducido, a efectos de percepción de ayuda oficial, a la cantidad de 13.370.575 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se prorroga el plazo para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» tiene adjudicada para el abastecimiento de Avila (capital).

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» en solicitud de que se amplie el plazo señalado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1971, para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada para el abastecimiento de Avila (capital), considerando que los retrasos habidos en los trabajos de instalación de la central lechera no

son imputables a la voluntad de la Entidad concesionaria y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), este Ministerio ha resuelto:

Conceder a la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» una prórroga hasta el 31 de octubre de 1973, para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada para el abastecimiento de Avila (capital).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «Cortijo Nuevo» y «Ruescas», del término municipal de Berja, en la provincia de Almería.

A instancia del propietario de las fincas «Cortijo Nuevo» y «Ruescas», del término municipal de Berja (Almería), se ha iniciado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado un Plan de Conservación de Suelos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, y el Convenio de Colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria de 15 de enero de 1973, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de las citadas fincas, de una extensión superficial de 136.6920 hectáreas, de las que quedan afectadas 108.7920 hectáreas.